

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00290/2021

Modelo: N11600

PLAZA COLON S/N

Teléfono: 923 [REDACTED] Fax: 923 [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: 1

N.I.G: 37274 45 3 2020 0000092

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000044 /2020 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/Dª: JOSE ANTONIO PEREZ BLANCO

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO VITIGUDINO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA N° 290/2021

En SALAMANCA, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Ordinario nº. 44/2020, seguido ante ese Juzgado, contra el acuerdo del Pleno extraordinario del Ayuntamiento de Vitigudino de 13 de febrero de 2020, por el que se acordó desestimar el Recurso de Reposición registrado el 26 de agosto de 2019 el cual fue formulado contra todos los acuerdos adoptados en la Sesión del Pleno de dicho Ayuntamiento de Vitigudino de fecha 25 de julio de 2019, así como contra la convocatoria de ésta misma sesión plenaria.

Consta como parte demandante D. José Antonio Pérez Blanco representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED] y como demandado el Ayuntamiento de Vitigudino, representado por la Procuradora Dª [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dª [REDACTED] en la representación indicada presentó demandada contra el acuerdo del Pleno extraordinario del Ayuntamiento de Vitigudino de 13 de febrero de 2020, por el que se acordó desestimar el Recurso de Reposición registrado el 26 de agosto de 2019 el cual fue formulado contra todos los acuerdos adoptados en la Sesión del Pleno de dicho Ayuntamiento de Vitigudino de fecha 25 de julio de 2019, así como contra la convocatoria de ésta misma sesión plenaria.

SEGUNDO.- Se acordó la tramitación del procedimiento por las normas del procedimiento ordinario y se acordó requerir a la Administración demandada para

que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados.

TERCERO.- Una vez remitido el expediente administrativo, fue presentado por la parte actora escrito de demanda en cuyo suplico solicita se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, el acto impugnado, y en su consecuencia:

1.- Se declare la nulidad de la convocatoria del Pleno del Ayuntamiento de Vitigudino de 25 de julio de 2019, así como la nulidad de la convocatoria de la previa Comisión Especial de Cuentas del 22 de julio de 2019 de la que trae su causa.

2.- Se declare la nulidad radical, o subsidiariamente anulación de los acuerdos adoptados en dicha Sesión plenaria, puntos 1º, 2º, 3º y 4º del orden del día, expedientes 228/2019, 229/2019 y 230/2019, así como los dictámenes de éstos.

3.- Se condene a la administración demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones, y asimismo a que realice cuantos actos sean precisos a fin de que sean repuestas las arcas públicas de las cantidades indebidamente abonadas como consecuencia de la nulidad de los acuerdos relativos a los expedientes núms 229/2019 y 230/2019 de retribuciones por dedicaciones exclusivas total y parciales, así como por indemnizaciones por asistencias a plenos y demás órganos colegiados.

CUARTO.- Fue presentado por la defensa de la Administración demandada escrito de contestación a la demanda en cuyo suplico solicitaba se dictara sentencia por la que se desestime el recurso, condenando en costas a la demandante.

QUINTO.- Por Decreto a la vista de las alegaciones de las partes en cuanto a la cuantía del recurso, se fijó la cuantía del recurso en indeterminada y se acordó el recibimiento del pleito a prueba, practicada la prueba propuesta y admitida, formularon conclusiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante interpone recurso contra el acuerdo del Pleno extraordinario del Ayuntamiento de Vitigudino de 13 de febrero de 2020, por el que se acordó desestimar el Recurso de Reposición registrado el 26 de agosto de 2019 el cual fue formulado contra todos los acuerdos adoptados en la Sesión del Pleno de dicho Ayuntamiento de Vitigudino de fecha 25 de julio de 2019, así como contra la convocatoria de ésta misma sesión plenaria.

Alega en relación a la comisión de cuentas previas al pleno, fue convocado el viernes 19 de julio de 2019 para asistir a la Comisión Especial de Cuentas extraordinaria y urgente cuya celebración se señaló para el lunes inmediato, día 22 a las 20.00 horas. Ni se le entregó documentación y tras presentar dos instancias electrónicas el mismo día de la comisión a la una de la tarde, cinco horas antes de su celebración se le remitió por correo electrónico por parte de la funcionaria municipal [REDACTED] cierta documentación de los asuntos del orden del día.

En relación al pleno, el día 24 de julio, a las 13:55 horas, fue notificado de la convocatoria de la Sesión de Pleno extraordinaria y urgente, a celebrarse el día

siguiente 25 de julio, a las 20:30 horas. Los puntos del orden del día, además de la votación de la urgencia del Pleno, eran los mismos que los dictaminados por aquella previa Comisión Especial de Cuentas. Dicha convocatoria del Pleno TAMPOCO CONTENÍA MOTIVACIÓN alguna de la urgencia de la sesión. A esa convocatoria no le estaba acompañada toda la documentación preceptiva. A ningún concejal se le enviaron los dictámenes de la previa comisión que eran, precisamente, los que había que votar, ese mismo día 25 se le remitió el dictamen de cada uno de los tres puntos tratados en la comisión, que eran los mismos que iban a ser debatidos en el Pleno. Iniciado el pleno, sólo se ratificó la urgencia de la sesión respecto del primer punto, es decir, respecto del expediente de las obras a realizar en el camino, pero no hubo referencia alguna ni se votó la ratificación a los otros dos puntos del orden del día, relativo a los sueldos y dedicaciones exclusiva/parciales e indemnizaciones por asistencia a órganos colegiados.

Alega nulidad absoluta o subsidiaria anulabilidad por vulneración de trámites esenciales: inexistencia de motivación en las convocatorias de la comisión especial de cuentas y del pleno. vulneración art. 80.1 del ROF.

Nulidad absoluta o subsidiaria anulabilidad por vulneración de trámites esenciales: inexistencia de ratificación. Sólo se sometió a votación la urgencia del punto del orden del día correspondiente al camino, pero no existió referencia ninguna a los otros dos puntos del orden del día, de los sueldos del equipo de gobierno y las indemnizaciones por asistencias, cuya urgencia no quedó ratificada y por tanto no debieron ser siquiera debatidos tales puntos.

Nulidad por falta de entrega de la documentación de los asuntos a debatir en comisión y en pleno. Falta de los dictámenes en la convocatoria al Pleno. No tuvo a su disposición la documentación en el mismo momento de la convocatoria, como estaba anunciado y ofrecido y exigido legalmente, sino tras 2 reclamaciones previas, el mismo día de la comisión, tan solo cinco horas antes de su celebración. Falta de entrega del decreto de la modificación presupuestaria. Ni en la Comisión ni en el Pleno se aportó ni se dio a conocer a los concejales, ni estuvo a su disposición, la Resolución de la Alcaldía de fecha 19 de julio de 2019, del mismo día de la convocatoria a la Comisión Especial de Cuentas, documento esencial pues se refiere a la modificación de créditos para el pago de las indemnizaciones por asistencia. Dicha Resolución se entregó a los Concejales un mes después, con ocasión de la dación de cuenta producida en el Pleno de 29 de agosto de 2019.

Nulidad de pleno derecho por falta de consignación presupuestaria del gasto de retribuciones por dedicaciones exclusivas total y parciales. los presupuestos del Ayuntamiento datan de 2015, encontrándose en situación de prórroga, y como se deduce de la información oficial publicada por el Ministerio de Hacienda, (documento 25, página 1), la partida 1-10-100-100.00, prevista para retribuir las dedicaciones exclusivas/parciales de los órganos de gobierno carece de crédito, por lo que en aplicación de lo señalado en el citado art. 173.5 del TRLHL, y 14.4 del ROF el acuerdo es nulo de pleno derecho.

Nulidad de pleno derecho del acuerdo de indemnizaciones por asistencia a órganos colegiados vulneración del reglamento orgánico municipal y de las bases de ejecución del presupuesto en vigor. Aquí no se discute la existencia de consignación presupuestaria, pues consta que la dotación inicial de la partida 23.000 del capítulo

de gastos era de 21.960, y como consecuencia del expediente de modificación de créditos aprobado por Resolución de la Alcaldía de 19 de julio de 2019 (documento 27), esa partida se amplió a 53.960 €. Pero lo que se discute, por ser palmaria la nulidad, es que el acuerdo vulnera frontalmente lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Municipal. El impugnado pleno de 25 de julio de 2019 no puede derogar ni modificar el Reglamento Orgánico Municipal, puesto que el art. 47. 2 f de la Ley de bases exige para ello el voto de la mayoría absoluta, debiendo apreciarse que dicho pleno estuvo integrado sólo por 9 de los 11 miembros de derecho de que se compone la corporación (véase el acta, documento 16), y que los acuerdos adoptados lo fueron con el voto favorable de cinco de los concejales presentes, es decir, mayoría simple.

Nulidad de pleno derecho del acuerdo de indemnizaciones diferenciadas por asistencias a órganos colegiados a favor del primer y segundo tenientes de alcalde. vulneración principio igualdad.

Solicita se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, el acto impugnado, y en su consecuencia:

1.- Se declare la nulidad de la convocatoria del Pleno del Ayuntamiento de Vitigudino de 25 de julio de 2019, así como la nulidad de la convocatoria de la previa Comisión Especial de Cuentas del 22 de julio de 2019 de la que trae su causa.

2.- Se declare la nulidad radical, o subsidiariamente anulación de los acuerdos adoptados en dicha Sesión plenaria, puntos 1º, 2º, 3º y 4º del orden del día, expedientes 228/2019, 229/2019 y 230/2019, así como los dictámenes de éstos.

3.- Se condene a la administración demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones, y asimismo a que realice cuantos actos sean precisos a fin de que sean repuestas las arcas públicas de las cantidades indebidamente abonadas como consecuencia de la nulidad de los acuerdos relativos a los expedientes núm. 229/2019 y 230/2019 de retribuciones por dedicaciones exclusivas total y parciales, así como por indemnizaciones por asistencias a plenos y demás órganos colegiados.

La parte demandada se opone y alega la Comisión de Cuentas se convoca con toda la documentación a disposición de los concejales que acuden. Por tanto no sólo tienen una documentación a priori sino que precisamente en el seno de la Comisión tienen a su disposición toda la documentación que requieran sin ninguna cortapisa ni límite para acceder a cualquier tema que deba ser estudiado. Que la convocatoria la recibe tanto en papel como en sede electrónica. Y por supuesto, la tiene antes de la Comisión.

A la Comisión de Cuentas asisten todos los grupos políticos representados por sus respectivos portavoces designados para dicha Comisión. En el caso concreto, se debaten tres temas en la Comisión que a su vez son debatidos en el Pleno.

Alega el carácter de urgente de la convocatoria. Ratificación en el Pleno.

Alega que existe un presupuesto, prorrogado, sobre ese presupuesto prorrogado existe una modificación presupuestaria que es competencia de la Presidencia. Corresponde con el Expediente de modificación presupuestaria número 235/19. Y para la aprobación de los derechos económicos de los concejales existen

los correspondientes informes. Existe un informe de Secretaria-intervención, adjuntado por el propio actor, en el que se justifica la existencia de crédito para el pago tanto de las retribuciones por dedicación como para las indemnizaciones por asistencia a plenos, comisiones u órganos colegiados. Y efectivamente así se reconoce por el actor en su escrito de demanda.

Que la convocatoria se hace por parte de la Presidencia en ejercicio de sus facultades legales para convocarla con tal carácter. Por otra parte se incluye en el Pleno la ratificación del carácter con el que se convoca y el Pleno acepta y convalida el carácter urgente de la reunión. La urgencia o se tiene o no se tiene. Es sabido el debate que existe sobre la necesidad de que no pasen por el municipio los camiones de gran tonelaje que deben acudir al Polígono Agroalimentario de Vitigudino y es sabido que la frecuencia de en el acceso previsiblemente se incrementará notablemente. Por eso el peligro es evidente, un riesgo inminente de atropellos y deterioro del pavimento de las calles que están recién asfaltadas. El demandante no vota en contra de la contratación de la obra del camino.

Que la modificación presupuestaria forma parte de otro expediente y no puede inferirse que el hecho de que no lo tenga a su disposición en un pleno extraordinario sea causa de nulidad. Las decisiones se toman con el informe de Secretaria-Intervención en el que se justifican la legalidad de los temas que se someten a la decisión del Pleno.

Que nada tiene que ver el principio de igualdad con las tareas que se adjudican a los concejales del equipo de gobierno. Y dentro de estos, están los que como tenientes de alcalde se dedican a temas específicos y necesitados de mayor dedicación. Los tenientes de alcalde son tres concejales con cometidos específicos, y no quiebra ningún principio de igualdad por sus cometidos, ni por las cantidades que perciban.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, se recurre el acuerdo del Pleno extraordinario del Ayuntamiento de Vitigudino de 13 de febrero de 2020, por el que se acordó desestimar el Recurso de Reposición registrado el 26 de agosto de 2019 el cual fue formulado contra todos los acuerdos adoptados en la Sesión del Pleno de dicho Ayuntamiento de Vitigudino de fecha 25 de julio de 2019, así como contra la convocatoria de ésta misma sesión plenaria.

En fase de conclusiones la parte recurrente alega la perdida sobrevenida parcial por anulación del acuerdo adoptado el punto segundo del pleno que se recurre. En aquél pleno se trataron cuatro puntos, y -de entre ellos- el segundo del orden del día era el del "expediente 228/2019, de aprobación del proyecto y contratación de las obras de ensanche y refuerzo del firme del camino municipal de SA-315 a DSA-452". Pues bien, en el pleno municipal de fecha 13 de abril de 2021, se ha anulado y dejado sin efecto tal acuerdo del camino, punto segundo, de modo que éste ha dejado de integrar el objeto litigioso.

Por tanto, ha quedado sin efecto dicho acuerdo.

Entre los motivos alegados por la parte recurrente se encuentran la inexistencia de motivación en las convocatorias de la comisión especial de cuentas y del pleno.

La inexistencia de ratificación. Sólo se sometió a votación la urgencia del punto del orden del día correspondiente al camino, pero no existió referencia ninguna a los otros dos puntos del orden del día, de los sueldos del equipo de gobierno y las indemnizaciones por asistencias. Nulidad por falta de entrega de la documentación de los asuntos a debatir en comisión y en pleno.

El artículo 46.2.b) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local señala: Las sesiones plenarios han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno.

El artículo 80 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales menciona: 1. Corresponde al Alcalde o Presidente convocar todas las sesiones del Pleno. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.

2. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.

3. La convocatoria, orden del día y borradores de actas deberán ser notificados a los Concejales o Diputados en su domicilio.

4. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.

Y para las Comisiones, es de aplicación este mismo precepto, por disponerlo el art. 138 del Reglamento cuando dice que "En todo lo no previsto en esta Sección serán de aplicación las disposiciones sobre funcionamiento del Pleno".

Como documento 1 de la demanda aporta la convocatoria de la Comisión Especial de Cuentas donde se expone: extraordinaria urgente. Motivo "procedimiento de contratación abierto simplificado y sumario". Y expone como asuntos de la convocatoria: "1- RATIFICACION, SI PROCEDE, DE LA URGENCIA DE LA SESION

2. APROBACION SI PROCEDE DEL ACTA DE LA SESION CONSTITUTIVA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019

3. Dictamen que proceda sobre el expediente 228/2019, de contratación de las obras de ensanche y refuerzo del firme del camino municipal de SA-315 a DSA-452.

4. Dictamen que proceda sobre los expedientes 229 y 230/2019, relativos a las dedicaciones parciales, exclusivas, indemnizaciones y retribuciones por asistencia a órganos colegiados

5. 4 (Expediente) Dictamen que proceda sobre los expedientes 229 y 230/2019, relativos a las dedicaciones parciales, exclusivas, indemnizaciones y retribuciones por asistencia a órganos colegiados."

Como documento nº 9 aporta la convocatoria del Pleno donde se expone extraordinaria urgente. Y expone como asuntos de la convocatoria: I. Ratificación si procede del carácter urgente de la sesión

2. Acuerdo que proceda sobre el expediente 228/2019, de contratación de las obras de ensanche y refuerzo del firme del camino municipal de SA-315 a DSA-452.

3. Acuerdo que proceda sobre el expediente 229/2019, relativo a las dedicaciones parciales, exclusivas, indemnizaciones y retribuciones por asistencia a órganos colegiados

4. Acuerdo que proceda sobre el expediente 230/2019, relativo a las dedicaciones parciales, exclusivas, indemnizaciones y retribuciones por asistencia a órganos colegiados.

No se aprecia en ninguna de las dos convocatorias motivación.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2007 (rec. cas. 1323/2004), señala:

"(...) el plazo de antelación establecido para la convocatoria del Pleno constituye una de las condiciones que resultan necesarias para el debido ejercicio del derecho de participación política del artículo 23 CE , por lo que su limitación sin la debida justificación comporta una infracción de dicho derecho fundamental.

Y no basta tan sólo con que ese lapso de tiempo no haya afectado al derecho de información por haberse podido satisfacer a través de otros trámites municipales, pues ese mínimo de antelación temporal rige en principio también para la preparación de la intervención que cada concejal quiera desarrollar en el Pleno; es decir, rige para todas las actuaciones, no sólo para la información, que el concejal quiera llevar a cabo en el ejercicio de su actividad política (como puede ser convenir con otros concejales la estrategia a seguir en el debate y la votación) ".

En parecidos términos se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2007 (rec. cas. 4102/2003), según la cual:

" Lo primero que debe decirse es que el plazo de antelación establecido para la convocatoria del Pleno constituye una de las condiciones que resultan necesarias para el debido ejercicio del derecho de participación política del artículo 23, por lo que su limitación sin la debida justificación comporta una infracción de dicho derecho fundamental".

Otro de los requisitos es que la convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Junio de 2007, analiza los requisitos que han de cumplir las convocatorias de urgencia de los Plenos de las corporaciones locales explicando que no solamente basta con el requisito formal de la misma sea declarada por la mayoría, sino que efectivamente es necesario que concurren motivos que exijan que el acuerdo deba adoptarse sin seguir el procedimiento ordinario así en dicha Sentencia el alto tribunal explica que: "Toda convocatoria de urgencia ha de cumplir el requisito formal de su ratificación por el Pleno municipal, pero no basta sólo con esa ratificación. Es necesario que las razones aducidas para dicha urgencia tengan por su propia naturaleza entidad suficiente para explicarla, esto es, que evidencien que no era posible o conveniente la observancia del plazo de antelación que rige como norma general.". Doctrina que "Mutatis mutandis" es aplicable a este supuesto.

Como documento nº 16 de la demanda se acompaña el Acta del Pleno donde se expone: "Ratificación si procede del carácter urgente de la sesión. De orden de la Presidencia por la Sra. Secretaria se justifica el carácter urgente de la sesión en las características del contrato de obras que se pretende adjudicar. A saber: Procedimiento simplificado, sumario y tramitación abreviada. Así como el evitar que los camiones de gran tonelaje accedan a la autovía por las calles del centro del casco urbano del término municipal"

Por tanto, de ello se desprende que el carácter urgente viene referido al contrato de obras. Pero ninguna mención se hace de los otros puntos a tratar. Además es preciso indiciar que el resto de asuntos a tratar no se observa que por su propio contenido o naturaleza lleve inherente el carácter urgente.

Así se puso de manifiesto también por la declaración del testigo D. [REDACTED] concejal que incluso puso de manifiesto que solo se votó la urgencia del camino, pese a señalar allí que los otros puntos no eran urgentes.

La testigo D^a [REDACTED] del Ayuntamiento, señala que se votó el carácter urgente de la sesión no de los puntos.

Sin embargo, como se observa en el acta no consta la motivación, y el carácter urgente solo existe mención al contrato de obras.

En consecuencia ni existe motivación en las convocatorias de la comisión ni del pleno, ni consta ratificación de la urgencia, pues solo se alude al contrato de obras, sin ningún mención a los otros puntos y sin que de dichos puntos pueda deducirse la urgencia, por tanto procede declarar su nulidad al prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y las normas que contiene las reglas esenciales para la formación de voluntad de los órganos colegiados (art 47.1.e) de la Ley 39/2015.

Por lo que por este motivo es suficiente para estimar la demanda.

Pero también procede analizar otro de los motivos alegados, falta de entrega de la documentación.

El correcto ejercicio de las funciones del Concejal recurrente, requiere debidas condiciones de información y preparación de los asuntos, que claramente se ven limitadas si se disminuye el tiempo de preparación de los temas a debatir sin que concurra ninguna razón justificativa de dicha limitación.

El recurrente fue convocado el viernes 19 de julio de 2019 para asistir a la Comisión Especial de Cuentas extraordinaria y urgente cuya celebración se señaló para el lunes inmediato, día 22 a las 20.00 horas. Se mencionaba que a través de la Sede Electrónica puede consultar toda la información referente a los asuntos incluidos en el orden del día, sin embargo no constaba la documentación (doc 1, 2 y 3 de la demanda). Es el mismo día 22 a las 12:37 cuando se remite.

El testigo D. [REDACTED] señaló que no se les dio documentación ninguna.

El día 24 de julio, a las 13:55 horas, fue notificado de la convocatoria de la Sesión de Pleno extraordinaria y urgente, a celebrarse el día siguiente 25 de julio, a las 20:30 horas. A la convocatoria no se acompañada toda la documentación preceptiva, se acredita con el doc 10 como, el mismo día 25, se solicitan los dictámenes emitidos por parte de otro concejal del mismo grupo político que el recurrente. Lo que ha impedido al recurrente tomar conocimiento adecuado de los asuntos a tratar y obtener la información necesaria para poder ejercer sus funciones.

Por tanto, con estos motivos analizados son suficientes para estimar la demanda, sin necesidad de entrar en el resto de alegaciones, y procede declarar la nulidad de la convocatoria del Pleno del Ayuntamiento de Vitigudino de 25 de julio de 2019, así como la nulidad de la convocatoria de la previa Comisión Especial de Cuentas del 22 de julio de 2019 de la que trae su causa, así como los Acuerdos en ellos adoptados, salvo , como se indicó anteriormente, el relativo al contrato de obra por haberse ya dejado sin efecto en el pleno municipal de fecha 13 de abril de 2021, con las consecuencias que dichas declaraciones lleve consigo.



TERCERO. - En cuanto a las costas y conforme el artículo 139.Y Y 4 de la LJCA al estar ante una estimación de la demanda procede imponer costas a la Administración demandada hasta un límite de 1.000 euros , excluidos impuestos.

CAURTO. - Conforme a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, indeterminada, frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por la Procuradora D^a [REDACTED] en nombre y representación de D. José Antonio Pérez Blanco contra el acuerdo del Pleno extraordinario del Ayuntamiento de Vitigudino de 13 de febrero de 2020, por el que se acordó desestimar el Recurso de Reposición registrado el 26 de agosto de 2019 el cual fue formulado contra todos los acuerdos adoptados en la Sesión del Pleno de dicho Ayuntamiento de Vitigudino de fecha 25 de julio de 2019, así como contra la convocatoria de ésta misma sesión plenaria.

Y declaro que la resolución impugnada no es conforme a derecho, y declarar la nulidad de la convocatoria del Pleno del Ayuntamiento de Vitigudino de 25 de julio de 2019, así como la nulidad de la convocatoria de la previa Comisión Especial de Cuentas del 22 de julio de 2019 de la que trae su causa, así como los Acuerdos en ellos adoptados, salvo , como se indicó anteriormente, el relativo al contrato de obra por haberse ya dejado sin efecto en el pleno municipal de fecha 13 de abril de 2021, con las consecuencias que dichas declaraciones lleve consigo.

Todo ello, sin que proceda establecer una especial condena en costas.

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria SANTANDER, sucursal 8200, Cuenta nº 3711 0000 93 0044/20, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "22 Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "22 contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y